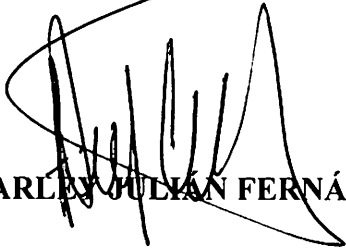


CONSTANCIA SECRETARIAL: Mediante auto No. 1853 del 30 de agosto de 2016 se corrió traslado del recurso de reposición propuesto por el apoderado de la entidad demandada. Dentro del término legal no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

Sírvase proveer

Santiago de Cali, 12 de junio de 2017


ARLEY JULIÁN FERNÁNDEZ TORRES
Secretario



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto No: 714

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2015-00367-00
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA CUELLAR CRUZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA CUMBRE
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Objeto del pronunciamiento: Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el abogado Harold Hernán Moreno Cardona, apoderado del Municipio de la Cumbre, contra el auto No. 459 del 15 de marzo de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del ente territorial.

I. ANTECEDENTES

El asunto que nos convoca fue radicado ante esta jurisdicción el 26 de octubre de 2015, librándose el mandamiento de pago, a través del auto No. 459 del 15 de marzo de 2016.

Pese que no se había notificado a la entidad accionada de la existencia de la demanda de la referencia, el 28 de marzo de 2016 se allegó, por parte del apoderado del Municipio de la Cumbre (V), el poder que lo faculta para actuar en el proceso, así mismo, el 11 de abril de 2016 arrimo al expediente, escrito de recurso de reposición en contra del auto No. 459 del 15 de marzo de 2016 -que libró mandamiento de pago-.

Mediante providencia No. 1853 del 30 de agosto de 2016 se tuvo al Municipio de la Cumbre notificado por conducta concluyente. Así mismos, en dicho auto, se corrió traslado del recurso de reposición propuesto por el apoderado de la entidad territorial.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el apoderado de la entidad accionada que *"el Juzgado, al proferir su interlocutorio, omitió realizar un examen pormenorizado de los supuestos procesales como requisito de la procedencia del mandamiento de pago, sin que conste el valor del día objeto de pago por lo que pierde claridad y literalidad o expresión que justifique la cuantía o determine como lo enuncia el art. 491 del C.P.C. (...)"*

“En los mismos términos la sentencia de condena ordena pagar un “día”, de salario..., lo que necesariamente nos lleva a la interpretación acorde con el Código de Régimen y política municipal y el artículo 70 del Código civil sobre este tema señala:

Artículo 70 ¿Subrogado. CRPM, art. 62. “En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacantes, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

En este sentido, afirma el apoderado del Municipio de la Cumbre, que los días deberán entenderse como días hábiles y no calendario, a ello sumado que *“el carácter de hábil de los días, para el computo de los términos legales, es el de su laborabilidad, lo que implica que son hábiles aquellos para los que no hay disposición legal expresa que exima del deber de trabajar, vale decir, los ordinarios, días en los que deben funcionar las oficinas públicas; y no hábiles aquellos para los cuales la ley ha previsto el derecho a descanso remunerado: (...)”*

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se introdujo por el legislador a fin de que el juez que profirió la decisión tenga la posibilidad de subsanar el error, ya sea modificándola, adicionándola o revocándola.

Para resolver sobre el particular es pertinente estudiar la normativa referente a la procedencia del recurso de reposición, contenida en el artículo 242 del CPACA el cual señala:

“... Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Así las cosas, a la luz de la norma antes transcrita, el recurso de reposición aquí estudiado es procedente su estudio, toda vez que en contra del mismo no es factible la interposición del recurso de apelación, tal como lo señala el artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

CASO EN CONCRETO

Empieza manifestando el apoderado de la entidad accionada, que no se especifica en la sentencia base de recaudo los días a pagar, por lo que resulta improcedente la obligación ejecutiva. Más adelante afirma que no se hizo un estudio pormenorizado de los requisitos de procedibilidad para librar mandamiento de pago y finaliza señalando que los días para contabilizar la mora no puede tomarse como calendario sino hábiles, a la luz de lo establecido en el artículo 62 de la ley 4 de 1913.

- Desatando la alegación formulada por apoderado del Municipio de la Cumbre y abordando el primer punto que se cuestiona, el Despacho observa que, si bien es cierto el Consejo de Estado no especifica los días a pagar por concepto de sanción moratoria, si establece unos extremos temporales, pues determina que dicha sanción se contabilizara desde **15 de febrero de 1999 hasta el 28 de febrero de 2001**, es decir, es perfectamente definible los días en moras que se pretenden cobrar.

- Por otro lado, para librar mandamiento de pago del proceso de la referencia se hizo el correspondiente estudio de procedibilidad, a la luz de la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra, 30 de agosto de 2007, radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), que señaló: *“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por*

objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

*La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los **formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los **requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.** (Negrilla fuera de texto).*

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala¹ ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- ***La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;*
- ***La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y*
- ***La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.*

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

Por otro lado, no es de recibo el planteamiento formulado por el recurrente, en el sentido de afirmar que no se realizó un examen pormenorizado de los supuestos procesales para librar mandamiento de pago, cuando a todas luces, el mismo se estructuró conforme los parámetros legales y jurisprudenciales aplicables al respecto.

- Finalmente, hay que recalcar que los días de la sanción moratoria se contabilizan como días calendario y no hábiles, de conformidad con lo especificado por el Consejo de Estado, el cual dispuso:

*“14.5. Como se observa, la entidad que incurra en mora en el pago efectivo de las cesantías deberá cancelar al interesado, a título de indemnización moratoria, una suma equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago, hasta cuando se produzca el pago efectivo, sin que en dicho cómputo se distingan días hábiles o inhábiles, por lo que deberán utilizarse **días calendario.** (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

14.6. En el caso concreto, el pago efectivo de las cesantías adeudadas al demandante en reparación se produjo mediante cheque librado el 30 de junio de 1999, momento en el cual habían

¹ Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

transcurrido 121 días calendario, número éste que deberá multiplicarse por el salario diario devengado por el señor Temoc Gonzalo Mejía Gutiérrez, para con ello poder efectuar el cómputo de la indemnización de perjuicios debida por el Distrito Capital de Bogotá D.C. al hoy demandante en reparación.”²

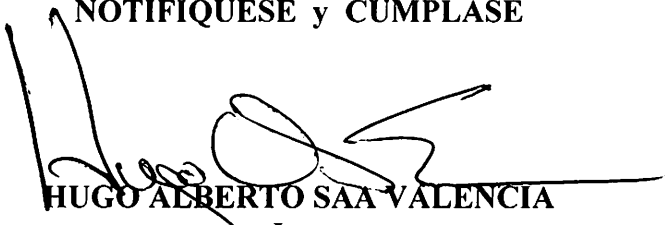
En razón de lo expuesto, se concluye que el auto que libró mandamiento de pago se profirió dentro de los parámetros legales, motivo por el cual, no son procedentes los argumentos empleados por el abogado del Municipio de la Cumbre (V), razón que se desataran de manera negativa el recurso de reposición interpuesto.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto No. 459 del 15 de marzo de 2016, en el cual se libró mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE LA CUMBRE (V), por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

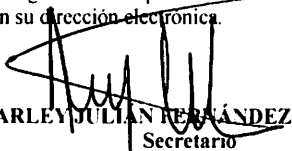
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 050, el cual se insertó en los 11 5 JUN 2016 los informáticos de la Rama Judicial del día 11 5 JUN 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


ARLEY JULIAN HERNÁNDEZ TORRES

Secretario

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01407-01(24872), 22 de noviembre de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece(13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 706

PROCESO NO.	76001-33-33-011-2016-00122-00
DEMANDANTE:	SONIA ESTELA MAMUSCAY Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

I. ASUNTO

Revisado el escrito presentado por la apoderada judicial de la señora SONIA ESTELA MANBUSCAY se observa que la demandante no acreditó tener la representación legal de los menores de edad MILEIDY, JHON STEVEN, HEIDY JHOANA Y JAIRO ANDRES MANBUSCAY, por cuanto la misma fue privada de la patria potestad, razón por la cual el Juzgado se abstendrá de admitir la demanda en favor de los menores.

En lo que respecta al recurso de apelación el Despacho no le dará trámite, por no ser procedente ya que el mismo no está contemplado en el artículo 244 del CPACA, y dicho medio de impugnación es taxativo, razón por la que se procederá a rechazarlo de plano.

Acto seguido procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 procederá a decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, regulado en el artículo 140 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del CPACA.

- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., atendiendo que en la demanda se indica que la demandante tuvo conocimiento de los hechos causantes del daño alegado el 27 de noviembre del año 2014. (fl. 97).

- Se allegó constancia expedida por la Procuraduría 217 Judicial II para Asuntos Administrativos³, respecto de que se surtió conciliación prejudicial como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)"

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)"

³ Folios 44 a 48 del expediente.

- La parte demandante está legitimada en causa para concurrir al proceso en condición de afectada directa de acuerdo a los documentos idóneos que la acreditan. Adicionalmente, la entidad demandada está dotada de personalidad jurídica, lo cual implica que pueden concurrir autónomamente al proceso.

- Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** de plano el recurso de apelación formulado contra el auto inadmisorio de la demanda, por no ser procedente.

2. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **SONIA ESTELLA MAMBUSCAY**, actuando en nombre propio contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

3.1. Al representante de la entidad demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

4. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4.2. Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **FIJAR** provisionalmente en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$ 60.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte

demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 050, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 11.5 JUN 2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 713

PROCESO NO. 76-001-33-33-011-2016-00207-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO PAZ CASAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Ref. Auto Admisorio

Procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 a decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

- Según lo consagrado en el literal c) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., los actos administrativos objeto de litis se demandaron dentro del término.

- Es pertinente hacer alusión respecto a que los actos administrativos demandados fueron allegados en copia simple, situación que se advirtió; no obstante debe señalar el despacho que, se le dará aplicación al pronunciamiento del H. Consejo de Estado de 28 de agosto de 2013, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, en el cual la citada Corporación unificó jurisprudencia sobre el valor probatorio de las copias simples, e indicó que el Juez debe otorgarles validez probatoria a los documentos aportados en esta forma cuando estos no hayan sido tachados de falsos.

- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por **MARIO PAZ CASAS** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley

¹ ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUZGOS ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: ()

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. ()

² ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: ()

2. En los de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. ()

1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Sesenta Mil Pesos (\$ 40.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168**. Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7.- **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. CARLOS ARTURO COBO GARCIA identificado con la C.C. Nro. 16.820.403 de Jamundí Valle y portador de la Tp. 38.081 del consejo superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

Al acto único se notifica por:
Estado No. 050
De 15 JUN 2016
LA SECRETARÍA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 712

RAD: 76001-33-33-011-2016-00217-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ADRIANA GIRALDO ZAPATA y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

REF. AUTO ADMISORIO

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, regulado en el artículo 140 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del CPACA.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., atendiendo que en la demanda se indica que los hechos causantes del daño ocurrieron el 7 de enero de 2015 (fl. 1).
- Se allegó constancia expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, respecto de que se surtió conciliación prejudicial como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del CPACA. (Fl. 145).
- Los demandantes están legitimados en causa para concurrir al proceso en condición de afectado directo y grupo familiar. Adicionalmente, la entidad demandada está dotada de personalidad jurídica, lo cual implica que puede concurrir autónomamente al proceso.
- Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por los señores **ADRIANA GIRALDO ZAPATA, DARIO ANTONIO MARULANDA CUERVO, GIOVANNY ADOLFO MARULANDA ATHEORTUA, JUAN ESTEBAN MARULANDA GIRALDO y PAULA ANDREA MARULANDA GIRALDO** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, en ejercicio del medio de control de reparación directa (art. 140 C.P.A.C.A.).

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)"

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)"

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1 Al representante del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a los demandantes mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y al correo electrónico abogados-wja@hotmail.com en los términos del artículo 205 ibídem.

5. **FIJAR** provisionalmente en la suma de setenta (\$ 60.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

6. Reconocer personería al abogado WILLIAM GOMEZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía No. 70.040.149 T.P. No. 20.081 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido. (fls. 39 y 40).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
La suscrita Secretaría certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. OJO , el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 15 JUN 2017
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica
PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria